Esquel, de mayo de 2019.-

-----VISTO:----------

--- El recurso de apelación intentado a fs. 64 por los demandados Sr. C. V. P. y la firma X S.R.L. contra la sentencia interlocutoria N° 210/2019 del 18/03/2019 (fs. 60/61 y vta.), concedida a fs. 65 y; ----------

----- CONSIDERANDO: ----------

----- 1.- El "*a-quo*" rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por los demandados y mando a llevar adelante la ejecución. Entendió que el título fue librado el 17/11/2017, es pagadero a la "vista" y es válido teniendo en cuenta que los accionados no negaron la firma inserta en el mismo. ----------

----- Contra tal decisión se alzaron los demandados. Expresaron agravios a fs. 66/69. Piden se revoque la sentencia en crisis. ----------

----- Corrido el traslado a la actora (fs. 70), contestó a fs. 71/77 solicitando se desestimen los agravios con costas. ----------

----- 2.- La meta de la actividad recursiva consiste, precisamente, en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. ----------

----- El memorial de fs. 66/69 no tiene el sustento jurídico que ponga en entredicho la resolución que se cuestiona. Se convierte en una dialéctica estéril, que resulta inocua para su función procesal (art. 268 del CPCC. doctrina). ----------

----- Es que el título objeto de la ejecución cumple con los recaudos del Decreto Ley 5965/63 del que surge la fecha y lugar de emisión, pagadero a la vista. ----------

----- No es extensible a éste caso lo resuelto por la Cámara en la sentencia N° 120/2008 toda vez que, no estamos en presencia de un pagaré incompleto. ----------

----- El pagaré es un título cambiario crediticio que se basta a sí mismo en virtud de los caracteres que le son propios: necesidad, literalidad y autonomía. ----------

----- En consecuencia, corresponde rechazar la apelación intentada contra la resolución N° 210/2019. ----------

----- 3.- En referencia a la multa del art. 556 del CPCC. solicitada por la actora a fs. 76/77: observamos que el ejercicio de la defensa en juicio y los planteos hechos por los demandados no denotan una conducta obstructiva, improcedente e injustificada que amerite ser sancionada. ----------

----- En virtud a ello, no corresponde aplicar la multa del art. 556 del CPCC. a favor de la ejecutante. ----------

----- 4.- Costas de Alzada a los apelantes perdidosos en función a como quedó resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su actuación en ésta Alzada, al Dr. I. B. $ 17.173 y al Dr. M. A. L. $ 13.739, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut. ---

----------R E S U E L V E----------

----- 1°) CONFIRMAR en cuanto ha sido materia de apelación la sentencia interlocutoria N° 210/2019 del 18/03/2019 (fs. 60/61 y vta.), por las consideraciones precedentes. ----------

----- 2°) COSTAS de Alzada a los apelantes perdidosos (Art. 69 Ley XIII Nº 5). REGULAR los honorarios del Dr. I. B. en $ 17.173 y del Dr. M. A. L. en $ 13.739, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

----- 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-